

Análisis económico y jurídico de la desigualdad como base para su erradicación con enfoque de derechos humanos

Economic and legal analysis of inequality as a basis for its eradication with a human rights approach

Sonia Aidée Fuentes Burgos

Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Querétaro, posdoctorante en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales bajo la dirección de la Dra. Alicia Puyana Mutis
Correo: saideefubs23@gmail.com

Alicia Puyana Mutis

Doctora en Economía por la Universidad de Oxford, profesora investigadora en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, miembro emérito del Sistema Nacional de Investigadores nivel III
Correo: apuyana@flacso.edu.mx

Recibido: 29 de marzo de 2024 Aceptado: 30 de agosto de 2024

Cómo citar este artículo

Fuentes Burgos, S. A., y Puyana Mutis, A. (2024). Análisis económico y jurídico de la desigualdad como base para su erradicación con enfoque de derechos humanos. *Iustitia* (24), 8 - 30.

Resumen

El presente artículo pretende establecer semejanzas, diferencias y puntos de convergencia entre las principales posturas teóricas acerca de la desigualdad que se ha generado desde la ciencia económica y la ciencia jurídica, reparamo especialmente en los conceptos de desigualdad horizontal, desigualdad vertical; develar la relación entre la desigualdad y los derechos humanos; y realizar una breve descripción de las normas jurídicas mexicanas que regulan mecanismos reductores de desigualdad.

El primer apartado de esta investigación clarifica la noción de desigualdad, desde la perspectiva de la ciencia económica como desde la ciencia jurídica, profundizando sobre las nociones de desigualdad horizontal y desigualdad vertical; en el segundo apartado se ofrecerán nociones fundamentales de derechos humanos que establecerán la relación entre estos y la desigualdad; en el tercer apartado se ofrecerá una descripción de las normas jurídicas mexicanas que establecen mecanismos reductores de desigualdad. Finalmente, en el cuarto apartado se ofrecerán conclusiones, lo anterior se realizará mediante los métodos deductivo, analítico y sistemático.

Palabras clave: Desigualdad, desigualdad horizontal, desigualdad vertical, derechos humanos, normas jurídicas mexicanas.

Abstract

This article aims to establish similarities, differences and points of convergence between the main theoretical positions on inequality that have been generated from economic science and legal science, paying special attention to the concepts of horizontal inequality and vertical inequality; reveal the relationship between inequality and human rights; and make a brief description of the Mexican legal norms that regulate inequality-reducing mechanisms.

The first section of this research clarifies the notion of inequality, from the perspective of economic science and legal science, delving into the notions of horizontal inequality and vertical inequality; In the second section, fundamental notions of human rights will be offered that will establish the relationship between these and inequality; In the third section, a description of the Mexican legal norms that establish mechanisms to reduce inequality will be offered. Finally, in the fourth section conclusions will be offered, the above will be done through deductive, analytical and systematic methods.

Keywords: Inequality, horizontal inequality, vertical inequality, human rights, Mexican legal norms.

Análisis económico y jurídico de la desigualdad como base para su erradicación con enfoque de derechos humanos

Sonia Aidée Fuentes Burgos

Alicia Puyana Mutis

Introducción

La desigualdad es un fenómeno que tiene importantes repercusiones en la calidad de vida de las personas y el desarrollo de las naciones. Por ello, aunque no es un problema, su recrudecimiento puede afectar negativamente a las personas, sociedades y naciones. Para comprender en qué circunstancias ocurren dichas afectaciones, cómo controlarlas y abatirlas, es importante conocer bien en qué consiste la desigualdad, cómo surge, de qué se compone, a quiénes afecta y cómo puede abatirse.

Es así como en esta sección comenzamos por definir la *desigualdad* desde la perspectiva de la ciencia económica y de la ciencia jurídica, para lograr una convergencia de visiones, que contribuya a elaborar soluciones jurídicas efectivas para el mencionado fenómeno.

Exponemos en primer lugar una definición de James K. Galbraith (2017), quien advierte que la igualdad es un ideal, mientras que la desigualdad es un fenómeno y una realidad cotidiana.

Para Alfama, Cruells y de la Fuente (2014), la desigualdad es una problemática multidimensional, compleja y estructural, que se genera y reproduce en niveles micro, meso y macrosocial, desde lo subjetivo, las relaciones interpersonales, las estructuras sociales, laborales, económicas, políticas y normativas, la cual cuenta con una dimensión material pero también se enraíza fuertemente en estereotipos sociales, valores y subjetividades.

Desde las perspectivas económica y jurídica, la desigualdad se observa de manera diferente pese a ser el mismo objeto de estudio, en virtud de que la ciencia jurídica estudia dicho fenómeno asignándole valores morales y normándola, mientras que la ciencia económica analiza dicho objeto partiendo de su valor material y pecuniario.

La noción de desigualdad desde la perspectiva de la ciencia económica y de la ciencia jurídica

La desigualdad desde la perspectiva económica

Uno de los economistas más emblemáticos en el análisis de la desigualdad es Thomas Piketty, quien afirma que las desigualdades no son en sí mismas un problema, que siempre han existido y han sido ocasionadas por lo que los actores sociales,

económicos y políticos consideran justo, así como el poder de dichos actores y las decisiones colectivas. No obstante, advierte que existen algunas desigualdades creadas por el capitalismo, en virtud de las cuales el rendimiento del capital supera el crecimiento de la producción y los ingresos; y asevera que estas van en contra de los valores meritocráticos (Piketty, 2014).

James K. Galbraith (2017) advierte que para la economía hay distintos tipos de desigualdades, y son de especial interés tres tipos: de remuneración, de renta y de riqueza, porque son los que se miden con mayor facilidad y en dinero.

Para esta investigación consideramos necesario distinguir entre dos tipos de desigualdad: la vertical y la horizontal. Para ello abordaremos su definición, explicaremos cómo surgen, las subclasificaciones o dimensiones de las cuales se componen, la forma en que suelen medirse y, finalmente, expondremos cómo (desde la perspectiva de una parte de la doctrina) se considera que pueden contrarrestarse o combatirse.

Desigualdad vertical

El análisis tradicional de la desigualdad se aboca a lo que se conoce como *desigualdad vertical*. Según Frances Stewart (2016) esta se define como la distribución de renta u otros recursos entre individuos u hogares.

Thomas Piketty (2014) analiza dicha desigualdad dividiéndola en dos clases: aquella cuyo factor principal es la riqueza y aquella cuyo factor principal es el ingreso; esta última a su vez es de dos tipos: aquella cuyo factor principal son los ingresos que se originan por el capital (como las rentas, dividendos, intereses, regalías, ganancias, etcétera) y aquella cuyo factor principal son los ingresos que se originan mediante el trabajo (ingresos salariales y no salariales), frente a esto, el mencionado teórico refiere que las desigualdades tienen origen histórico y la desigualdad por riqueza explica la mayor parte de la desigualdad total y advierte que, de entre las desigualdades en el ingreso, son mayores aquellas que se generan por el capital, no obstante, señala que las desigualdades de ingreso por trabajo no son menos importantes, toda vez que tienen gran participación en el ingreso nacional e impacto en la condición de vida de las personas.

Respecto de la manera en que se miden, Carla Canelas y Rachel Gisselquist afirman que los indicadores más comunes para medir la desigualdad vertical son el coeficiente de Gini, las medidas de entropía generalizada GE, y las medidas de desigualdad de Atkinson, entre otras. Asimismo, afirman que para realizar mediciones en este tema existen limitaciones relacionadas con la disponibilidad, calidad y falta de estandarización de datos, así como las diferencias en definiciones, clasificaciones y metodologías (Canelas y Gisselquist, 2019).

Acerca de los mecanismos idóneos para combatir la desigualdad vertical, Stewart (2016) afirma que la fiscalidad progresiva y las políticas que dirigen los recursos hacia las rentas más bajas han tenido éxito como estrategias para reducirla.

Por otro lado, de lo postulado por Piketty se infiere que la distribución del ingreso y la riqueza resultan útiles para abatir la desigualdad vertical, aclarando que la distribución del ingreso y la riqueza son mecanismos útiles para abatir la desigualdad y no son privativos de la desigualdad vertical y respecto de la distribución de la riqueza, Piketty señala que puede lograrse por mecanismos económicos y que además debe hacerse por la vía política. Por otro lado, dicho autor postula que la distribución del ingreso se puede llevar a cabo mediante difusión del conocimiento, inversión en formación y capacitación, movilidad de capital y mano de obra. Además, advierte que la distribución del ingreso y la riqueza son necesarios para mitigar problemas sociales en el corto plazo (Piketty, 2014).

Desigualdad horizontal

Márquez y Puyana (2022) definen la desigualdad horizontal como “fracturas que separan grupos sociales con identidades compartidas de diverso tipo. Brechas cuyas implicaciones para la justicia y la estabilidad política y social constituyen uno de los más importantes tipos de desigualdad, conducentes a conflictos de diversa intensidad (...)” o aquella que se da “entre grupos sociales que se diferencian en términos étnicos, culturales, religiosos, de género o cualquier otro factor”, la cual permite “analizar, comprender y medir la singularidad de la discriminación por razones de pertenencia a grupos sociales particulares” (Puyana y Márquez, 2022).

Frances Stewart (2016) sostiene que las desigualdades horizontales son multidimensionales y que existen entre grupos que tienen una identidad común.

El teórico afirma que los grupos tomados en cuenta para analizar la desigualdad horizontal son los relevantes para definir la identidad de las personas en un momento y contexto determinado (una identidad que se considera relevante hoy pudo no ser relevante antes y podría no serlo después). Respecto de la relevancia de dichos grupos, Stewart (2016) advierte que depende de la rigidez de sus límites, ya que, si estos pueden atravesarse fácilmente, las desigualdades pueden considerarse intrascendentes. Asimismo, Stewart (2016) aclara que no existen clasificaciones de grupo correctas, sino que se consideran pertinentes dependiendo del tema que se pretenda abordar.

Ahora bien, acerca de la multidimensionalidad de las desigualdades horizontales, Stewart (2016) explica las dimensiones que las conforman, estas son económicas, sociales, políticas y culturales. Cada una de dichas dimensiones implica factores diferentes: las desigualdades económicas están relacionadas con los ingresos y el empleo; las desigualdades sociales implican el acceso a servicios como la salud, educación y agua; las desigualdades políticas tienen que ver con la representación en el gobierno (en distintas formas y niveles), los partidos políticos y la sociedad civil; mientras que las desigualdades culturales incluyen el reconocimiento, uso y respeto de la lengua, tradiciones y prácticas de grupo. Por otra parte, dichas dimensiones pueden estar conectadas de manera que unas ocasionen otras.

Por otra parte, Márquez y Puyana mencionan que la desigualdad horizontal deriva en discriminación, la cual puede expresarse en cuatro áreas con relaciones simbióticas: (a) participación política; (b) aspectos económicos (formas de propiedad), (c) aspectos sociales (acceso a servicios, educación y salud), y (d) estatus cultural (reconocimiento social o valoración de su cosmovisión y racionalidad particulares) (Puyana y Márquez, 2022).

Stewart afirma que las desigualdades horizontales tienen prejuicios históricos y que persisten por generaciones por la conexión de las privaciones y privilegios en las dimensiones política, económica y cultural.

Acerca de la manera en que dichas desigualdades se miden, Canelas y Guisselquist afirman que un indicador apropiado para ello es el índice de Theil. Además, afirman que, de la misma manera que ocurre con la desigualdad vertical, la medición de la desigualdad horizontal enfrenta limitaciones como la dificultad para obtener datos de algunos grupos, como los étnicos (Canelas y Gisselquist, 2019).

Respecto de las maneras de contrarrestar la desigualdad horizontal, Stewart (2016) afirma que son efectivas las políticas directas (o específicas) e indirectas (o universales). Las primeras consisten en acciones afirmativas, dirigidas a grupos desfavorecidos de distintas formas; las segundas son aquellas que benefician desproporcionadamente a algún grupo que se considera en desventaja (Stewart, 2016). En México contamos con ambos tipos de medidas contempladas en la legislación cuyo objeto es combatir la discriminación (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

Comparación entre la desigualdad vertical y la desigualdad horizontal

Tras la caracterización realizada anteriormente, podemos afirmar que la desigualdad vertical y la desigualdad horizontal son dos perspectivas desde las cuales se analiza un mismo objeto de estudio: la desigualdad y no es que una de ellas resulte correcta y la otra incorrecta, o alguna de ellas más útil para todos los fines, sino que pueden resultar pertinentes o adecuadas para abatir los distintos efectos de la desigualdad considerando la multidimensionalidad de dicho fenómeno.

Luego, se comparan las mencionadas perspectivas, para comprender sus semejanzas y diferencias.

Tabla 1.Comparación entre desigualdad horizontal y desigualdad vertical

DESIGUALDAD		
	Desigualdad horizontal	Desigualdad vertical
Definición	Existe en virtud de la identidad común que tienen distintos grupos.	Ocurre en virtud de la distribución de renta u otros recursos entre individuos u hogares.
Origen	Origen histórico, a partir de prejuicios que persisten por generaciones debido a privilegios y privaciones que se perpetúan en las dimensiones política, económica y cultural	Origen histórico, a partir de la distribución del ingreso y la riqueza (la desigualdad por riqueza explica la mayor parte).
Instrumentos de medición	Índice de Theil	Coeficiente de Gini, medidas de entropía generalizada GE, medidas de desigualdad de Atkinson, etc.
Dimensiones que la conforman o tipos	Dimensiones: Económicas (en ingresos y empleo). Sociales (acceso a servicios sociales –como la salud, el agua y la educación–). Políticas (representación en distintos niveles de gobierno). Culturales (reconocimiento y respeto de lengua, tradiciones y prácticas de grupo).	Tipos según sus factores: Desigualdad en la riqueza (su base es la propiedad). Desigualdad en el ingreso (su base son los ingresos salariales y no salariales). Ingresos por capital. Ingresos por trabajo.
Estrategias para contrarrestarla	Políticas directas o específicas consistentes en acciones afirmativas. Políticas indirectas o universales, consistentes en beneficios “desproporcionados” para grupos en desventaja.	Distribución del ingreso y la riqueza. Fiscalidad progresiva.

Nota. Elaboración propia con base en Stewart, 2016; Canelas y Gisselquist, 2019; Puyana y Márquez, 2022; Galbraith, 2017; Piketty, 2014; Alfama, Cruells y de la Fuente, 2014.

Desigualdad desde la perspectiva jurídica

Es pertinente abordar las reflexiones que la doctrina jurídica ha hecho sobre la desigualdad, para lo que nos adherimos a lo postulado por Luigi Ferrajoli al respecto por resultar la visión más congruente con el objeto de esta investigación y aclaramos nociones fundamentales respecto de la discriminación, ya que constituye una de las formas en que la desigualdad horizontal se expresa.

La visión de Ferrajoli acerca de la desigualdad

Ferrajoli expresa que la igualdad se puede entender de dos maneras: la primera en oposición a la condición de ser diferentes, y la segunda en oposición a la condición de ser desiguales:

(La primera) se establece porque somos diferentes, entendido «diferente» en el sentido de diversidad de identidades personales. La segunda es que se establece porque somos desiguales, entendido «desigualdad» en el sentido de diversidad en las condiciones de vida materiales y sociales. En definitiva: la igualdad se establece porque, de hecho, somos diferentes y desiguales: para tutela de las diferencias y en oposición a las desigualdades (Ferrajoli, 2009).

La primera de las mencionadas acepciones corresponde con la idea de que todos tenemos igual valor y dignidad, mientras que la segunda corresponde con la idea de que todos deberíamos acceder a los mismos mínimos vitales; es decir, prescribir que sean eliminados o reducidos los obstáculos económicos y sociales, para lograr el pleno desarrollo de las personas.

El valor de las diferencias y el desvalor de las desigualdades, según Ferrajoli se hace valer a través del establecimiento de dos clases distintas de derechos fundamentales. Las primeras mediante los derechos individuales de libertad y autonomía, que se traducen en derechos civiles y políticos, en tanto que, las segundas, mediante los derechos sociales (Aguilar, 1998).

En el siguiente apartado abordaremos aspectos fundamentales de los derechos humanos útiles para analizar la igualdad y la desigualdad: los principios que los rigen y las generaciones en que se dividió una parte de la doctrina.

Nociones jurídicas fundamentales acerca de la discriminación

Antes se mencionó que, según Márquez y Puyana (2022), la desigualdad horizontal está ligada a la discriminación; y como veremos después, también existe una relación entre la desigualdad, la discriminación y los derechos humanos, por ahora, es importante asentar algunas definiciones que propiciarán la comprensión de dichas relaciones, por lo que ofrecemos algunas nociones fundamentales.

Según el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es “una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo” y según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que

niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho siempre que dicha situación surja en virtud de una conducta que denote distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona.

Para esta investigación, es relevante tomar en cuenta dos criterios de clasificación de la discriminación: (a) aquel que la divide en positiva y negativa y (b) aquel que la divide en directa e indirecta. Respecto del primero, lo siguiente:

1. La discriminación negativa consiste en excluir o restringir los derechos de personas por algún rasgo particular diferenciado como el origen étnico, el color de piel, el género, etc.
2. La discriminación positiva consiste en practicar lo contrario: incluir o dar facilidades a las personas que, por algún rasgo diferenciado, están en situación de vulnerabilidad o desventaja, y requieren que la ley les tenga en una situación de equidad, para llegar a disfrutar las mismas oportunidades que el resto.

“Discriminar positivamente es tratar de manera diferente a aquellos que son diferentes dando más a los que tienen menos. Se toma en consideración una desigualdad de situación o se intenta reducirla” (Urteaga, 2009).

Respecto al segundo criterio de clasificación, la discriminación directa se institucionaliza en leyes y reglamentos, mientras que la indirecta es la que emana de prácticas que aún se consideran equitativas, la reproducen (Puyana y Márquez, 2022).

Derechos humanos y su relación con la desigualdad

Para este trabajo consideramos útil aquella que hace Luigi Ferrajoli (2013), quien los define como una especie de derechos fundamentales, concernientes indistintamente a todos los seres humanos;

Son una especie de derechos subjetivos (facultades de exigir de otro), los cuales son atribuidos por las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico, de manera universal, a las personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar. Tienen como características básicas su universalidad y su estatus. La universalidad consiste en su imputación lógica y valorativa, lo cual tiene como consecuencia que no sean negociables y que gocen de ellos todas las personas sin distinción. Por otro lado, el estatus es la idoneidad de un sujeto para ser titular de actos o situaciones jurídicas previstas por la norma (Ferrajoli, 2013).

Principios que rigen los derechos humanos

Para el estudio de los principios de derechos humanos es conveniente, en primer lugar, clarificar la noción de principio. Para Robert Alexy (1993, citado en Vigo, 2017) los principios son una especie de normas jurídicas cuya naturaleza radica en su contenido y no en su forma. Estos, como postula Alexy (1993, citado por Vigo, 2017, p. 152) tienen forma jurídica y contenido moral, constituyen mandatos de optimiza-

ción en el sentido de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y tienen medidas de cumplimiento que dependen de las circunstancias.

Para Luigi Ferrajoli (2012) los principios constitucionales son normas de carácter general, sustanciales, porque condicionan la validez de las normas a la coherencia con ellos. Explica también que existen principios directivos, que refieren objetivos políticos, cuya referencia empírica no son conductas sino políticas públicas y cuya implementación es responsabilidad del legislador y advierte que existen principios regulativos, como el principio de igualdad, libertad y derechos sociales; acerca de estos, señala que se expresan en las constituciones, no como obligaciones o prohibiciones, sino como derechos y expectativas. Su naturaleza jurídica es de principios porque a través de ellos las constituciones proclaman intereses o necesidades vitales, en forma de valores y cláusulas, asimismo constituyen la razón social del pacto de convivencia, lo cual implica sus garantías (obligaciones y prohibiciones correspondientes), estos pueden consistir en prohibiciones de discriminación o limitación de su restricción, como en prestaciones (Ferrajoli, 2012).

Ahora bien, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y parte de la doctrina de los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

1. **Universalidad.** Consiste en que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos sin distinción. Este principio está íntimamente ligado con la igualdad y la no discriminación.
2. **Interdependencia.** Los derechos humanos dependen de uno de otros, tienen una relación íntima y si alguno no se le reconoce, respeta, protege y plenamente efectivo, los demás tampoco lo serán.
3. **Indivisibilidad.** Los derechos humanos no pueden ser fragmentados, ni ser respetados por partes, cada uno es una totalidad, por ello deben ser reconocidos, protegidos y garantizados integralmente por todas las autoridades.
4. **Progresividad.** El Estado está obligado a asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos y tiene prohibido su retroceso en el nivel alcanzado respecto a ellos.

Ahora bien, además de estos principios, en el sistema jurídico mexicano son de suma relevancia otros dos principios que podríamos llamar, para distinguirlos de los ya mencionados, como principios de interpretación, acerca de estos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...). En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

En estos dos párrafos tenemos los principios denominados de interpretación conforme y pro persona.

5. Principio de interpretación conforme. Dicho principio implica que los derechos humanos deben ser interpretados, no solo conforme a la Constitución mexicana, sino también conforme a los tratados internacionales que hayan sido firmados por el presidente de la República y ratificados por el Senado de la República (CPEUM, Art. 89).

6. Principio pro persona. Este principio implica que la mencionada interpretación de normas en materia de derechos humanos debe hacerse de la manera más amplia, más protectora, menos restrictiva y más extensiva posible (Castañeda Hernández, 2008).

Para aplicar estos principios de interpretación, se considera lo que se conoce como bloque de constitucionalidad, consistente en todas las normas, principios y valores que, sin estar escritas dentro del texto constitucional, se integran a ella para llevar a cabo su control (Vargas, 2019). Entre estas, son superiores la Constitución y los tratados internacionales en un mismo nivel (el nivel supremo) (CPEUM, Art. 133). pero integran también dicho bloque las leyes secundarias y cualquier otra norma jurídica o principio protector de derechos humanos. Incluso, por la Jurisprudencia 293/11 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integran al bloque de constitucionalidad mexicano, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015, p. 286).

Se reitera, respecto del principio de universalidad y su relación con la igualdad y la no discriminación, que el mencionado principio implica que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos sin distinción.

Generaciones de derechos humanos

Respecto de las generaciones de derechos humanos existen muchos autores que abordan dicho tema. Para este análisis resultan útiles las teorías que exponen tres generaciones, por lo que utilizaremos lo postulado por Magdalena Aguilar, en virtud de ser suficientemente descriptivo y claro al respecto.

Primera generación. Derechos civiles y políticos

Magdalena Aguilar postula que esta generación de derechos humanos surge con la Revolución Francesa, contra el absolutismo de la monarquía y en un intento de frenar los abusos estatales hacia los gobernados, asimismo, surge en virtud de las profundas diferencias sociales que existían (diferencias, no desigualdades) en un intento de generar igualdad ante la ley. Se integra por derechos civiles y políticos, los cuales implican una abstención por parte del Estado (el Estado debe respetarlos, abstenerse de violarlos). De los derechos civiles son titulares todas las personas y en el caso de los derechos políticos todas las personas que tienen estatus de ciudadanos.

Aguilar menciona algunas prerrogativas que se ubican dentro de dicha generación, que parafraseamos, sin aclarar que constituyen ejemplos, enunciativo y no limitativo.

- Derecho a la “no discriminación” (acceso a derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica).
- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad jurídica.
- Igualdad del hombre y la mujer ante la ley.
- Prohibición de esclavitud o servidumbre.
- Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Prohibición de actos de molestia en la vida privada, familia, domicilio, correspondencia.
- Derecho al respeto a la honra y la reputación.
- Libertad de tránsito y de residencia.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho al asilo político en caso de persecución.
- Derecho a formar una familia y a decidir el número de hijos.
- Derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Libertad de expresión y opinión.
- Libertad de reunión y asociación pacíficas.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Igualdad ante la ley.
- Derecho a ser oído en juicio, por una autoridad imparcial y como consecuencia prohibición de detenciones o condenas arbitrarias.
- Derecho a la presunción de inocencia.
- Derecho a participar en el gobierno (Aguilar, 1998).

Segunda generación. Derechos económicos, sociales y culturales

Aguilar (1998) también postula que la segunda generación de derechos humanos surge con las revoluciones sociales del siglo XX, ocurridas en distintas partes del mundo. En México, surgen con la Revolución Mexicana de 1917, la cual se vio influida por el pensamiento socialista nacido en Europa. Los mencionados derechos se centran en la satisfacción de necesidades económicas y materiales, con la intención de abatir las desventajas a las que se enfrentan los grupos económica y socialmente vulnerables. Es así como implican, no solo omisiones por parte del Estado (que se abstenga de violarlos), sino también acciones y prestaciones. Son titulares de ellos todas las personas.

Algunos ejemplos que Aguilar (1998) ofrece de la mencionada clase de derechos son los siguientes:

- Derecho a la seguridad social.
- Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Derecho de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.
- Derecho a un nivel de vida que implique salud, alimentación, vestido,

vivienda, asistencia médica y servicios sociales.

- Derecho a la salud física y mental.
- Derecho a cuidados y asistencia especiales para la maternidad y la infancia.
- Derecho a la educación.

Tercera generación. Derechos de los pueblos o de solidaridad

Esta generación de derechos humanos surge en el siglo XX como respuesta a la necesidad de cooperación entre las Naciones para alcanzar la paz, el desarrollo y proteger el medio ambiente. De estos son titulares grupos de personas con objetivos comunes o incluso los Estados de las respectivas Naciones; y están obligados a hacerlos plenamente efectivos, mediante acciones y omisiones.

- Algunos ejemplos que da Aguilar (1998) de los mencionados derechos son:
- Derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- Derecho a la independencia económica y política (de las naciones).
- Derecho a la identidad nacional y cultural.
- Derecho a la paz.
- Derecho a la coexistencia pacífica.
- Derecho a la cooperación internacional y regional.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho a la justicia social internacional.
- Derecho al uso de los avances de la ciencia y la tecnología.
- Derecho al medio ambiente sano.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.

Ahora es necesario aclarar que las mencionadas generaciones de derechos humanos se consideran un instrumento metodológico o un recurso epistemológico que sirve para explicar la evolución que han tenido los mencionados derechos en el pensamiento jurídico. No obstante, es imposible fijar fechas con rigidez, por lo que se han realizado aproximaciones que no son aplicables de la misma manera en todos los casos.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en 1976 en el derecho internacional (fecha distinta a la que Aguilar señala para el surgimiento de la primera generación), pero fue ratificado y adoptado por México hasta el año 1981 (ONU, Panel Interactivo de Ratificación); por otro lado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor también en 1976 para el derecho internacional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (fecha distinta a la señalada por Aguilar para la segunda generación), ratificado y adoptado por México hasta el año 1981 (ONU, Panel Interactivo de Ratificación) pero su protocolo facultativo no ha sido suscrito, ni ratificado, ni adoptado por México en el año 2023 (ONU, Panel Interactivo de Ratificación). No obstante, los derechos sociales existen en México desde 1917, fecha en que fueron plasmados artículos con derechos sociales en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos (protección jurídica para el trabajo –derechos laborales, derecho de asociación y seguridad social–, la propiedad agraria y la educación).

Finalmente, respecto de la tercera generación, existe la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la cual fue adoptada por el derecho internacional en 1986 y adoptada por México en el mismo año (pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la Declaración de los Derechos Humanos) pero no existe una disposición constitucional que consagre el mencionado derecho, por lo que su adhesión al bloque de constitucionalidad podría considerarse una realidad hasta 2011, fecha en que se integra el principio de interpretación conforme al ordenamiento jurídico mexicano.

Como puede apreciarse, es imposible fijar una fecha o un acontecimiento por el cual haya surgido con toda claridad una generación de derechos humanos en todas partes del mundo y la evolución de los mencionados derechos responde a las situaciones particulares de cada país. Además, es conveniente subrayar que la existencia de las mencionadas generaciones no significa que algunos derechos tengan mayor o menor importancia, entre ellos no hay distintos niveles ni jerarquías. Incluso la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México afirma que “es mayormente aceptado clasificar los derechos humanos únicamente en civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales” (CNDH, México).

Relación de los derechos humanos con la desigualdad

Como se mencionó anteriormente, para Ferrajoli las diferencias entre los seres humanos pueden contrarrestarse a través de los derechos civiles y políticos, mientras que las desigualdades pueden abatirse mediante el establecimiento de derechos sociales (Aguilar, 1998).

Lo anterior se ve reforzado por Gerardo Pisarello, para quien los derechos sociales van de la mano con la libertad, no solo como una obligación del Estado de no intromisión, sino como una expresión de “libertad-poder”, es decir, que una persona cuente con condiciones materiales de ejercer verdaderamente su libertad (por ejemplo, no solo tener la libertad de comer, sino tener algo para comer; no solo tener derecho a una vivienda digna, sino contar con los medios para obtenerla). Además, propone que los derechos sociales se garanticen principalmente a través de acciones legislativas, que consignen en las constituciones estatales algunos derechos sociales básicos: educación, vivienda, salud, ingreso y un ambiente sano, los cuales deben ser universales, además de estar respaldados por el poder jurisdiccional, mediante el otorgamiento de prestaciones o indemnizaciones (Pisarello, 1998).

Pedro Salazar explica que para Pisarello los derechos sociales van de la mano con la libertad, no solo como una obligación del Estado de no intromisión, sino como una expresión de “libertad-poder”, es decir, que una persona cuente con condiciones de ejercer verdaderamente su libertad. Además, para el mencionado autor, el contrato social plasmado en las constituciones nacionales surgió para preservar derechos

como la vida, la libertad y la propiedad, lo cual a la larga tuvo como consecuencia la exclusión de sectores sociales que eventualmente comenzaron luchas que desembocaron en la extensión de los derechos civiles y políticos para abrir paso a los derechos sociales. Afirma que desde la perspectiva de Pisarello, los derechos sociales protegen la igualdad en un sentido material, de manera que esta hace posible el ejercicio de libertades, mediante la implementación de mínimos sociales inalienables tanto para el Estado como para el mercado (derechos sociales) (Pisarello, 1998).

En resumen, puede advertirse que, desde la perspectiva jurídica, los derechos sociales, como especie de derechos humanos, constituyen un medio para contrarrestar la desigualdad.

Mecanismos reductores de desigualdad en la legislación mexicana

A partir del análisis anteriormente realizado estimamos que son mecanismos idóneos para contrarrestar la desigualdad los siguientes:

1. La distribución del ingreso.
2. La distribución de la riqueza.
3. Las acciones afirmativas dirigidas a grupos desfavorecidos.
4. Los beneficios desproporcionados a grupos en desventaja.
5. Los derechos sociales.

Asimismo, hemos mencionado que las acciones afirmativas dirigidas a grupos desfavorecidos y los beneficios desproporcionados aplicados a grupos en desventaja se consideran idóneos para contrarrestar la desigualdad horizontal, mientras que la distribución del ingreso y la riqueza mediante la fiscalidad progresiva y las políticas distributivas dirigidas a las personas de bajos ingresos se consideran medios idóneos para contrarrestar la desigualdad vertical.

Estos mecanismos encuentran un camino en la legislación mexicana, los cuales se analizan, en una profundidad descriptiva a continuación.

Acerca de la distribución del ingreso y la riqueza

En México, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) describe la función rectora del Estado (De la Madrid, 1997), para “regular y orientar el desarrollo político, económico y social”, de la siguiente forma:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución (...)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución (...)” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Según el mencionado artículo, a través de su función rectora, el Estado debe garantizar que el desarrollo, entre otras funciones, propicie que la libertad y la dignidad de individuos, grupos y clases sociales sean plenamente efectivos, y logrará esto por distintos medios, entre ellos la justa distribución del ingreso y la riqueza.

Rememorando lo que Piketty postula respecto de la riqueza y el ingreso, recordamos que la primera se integra de la propiedad privada que las personas tienen sin que haya significado un ingreso para ellos; es decir, aquellas cosas que no obtuvieron por trabajo o por alguna empresa, sino porque ha pertenecido a ellos o sus familias por generaciones. Por otro lado, el ingreso se integra por aquellas cosas que entran en el patrimonio de una persona mediante el trabajo o la empresa (Piketty, 2014).

Para la distribución de la riqueza, el régimen jurídico mexicano contiene mecanismos de distribución, como la expropiación y algunos impuestos municipales que gravan la propiedad (no la que ingresa al patrimonio, sino la que ya se tiene) como el impuesto predial. Por otro lado, las transmisiones de bienes entre ascendientes y descendientes o causadas por herencia, no son gravadas (Ley del Impuesto Sobre la Renta, Art. 93)¹.

Acerca de la distribución del ingreso en México, este se grava mediante leyes fiscales, como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que impone dicho impuesto a los ingresos por capital y por trabajo.

No sobra decir que existen algunos impuestos denominados indirectos, los cuales gravan el consumo, estos no imponen contribuciones directamente sobre los ingresos, sino que pasan a través de un retenedor, quien las traslada al fisco, lo cual significa que no recaen sobre las personas directamente debido a su riqueza o su ingreso, sino que son pagados por quien consume un bien o servicio, independientemente de la cantidad de riqueza o ingreso que tenga, ya que una persona puede consumir un bien o servicio porque lo necesita, independientemente de que cuente con los medios suficientes para ello, por ejemplo un medicamento, alimento o tratamiento médico. Ejemplos de estos son el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS).

La distribución de las contribuciones se decide a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, los presupuestos estatales y locales, el Plan Nacional de

¹ Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: XXII. Los que se reciban por herencia o legado. XXIII. Los donativos en los siguientes casos: a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto. b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

Desarrollo, los planes de desarrollo estatales y locales, así como distintas leyes reguladoras del desarrollo a nivel federal y local. En el nivel federal, las mencionadas leyes reguladoras del desarrollo son la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía (LESS).

Acerca de los derechos sociales

Como se comentó antes, Ferrajoli propone que los derechos sociales pueden servir para contrarrestar la desigualdad y Pisarello (1998) refuerza la idea de que los mencionados derechos protegen la igualdad en un sentido material mediante la implementación de mínimos sociales inalienables, con lo cual facilitan el ejercicio de la libertad de las personas.

En este sentido, se retoma el contenido del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fundamenta leyes de contenido social como la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS), la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del inciso octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía (LESS), así mismo, dicha Constitución contiene en su artículo 123, el fundamento de los derechos sociales laborales, siendo reglamentarias de dicho artículo constitucional la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, entre otras.

Además, la Carta Magna mexicana establece en sus artículos 3 y 4 los fundamentos constitucionales de otros derechos sociales como la educación, la vivienda, la alimentación y tienen también sus leyes secundarias reglamentarias como la Ley Reglamentaria del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora continua de la educación, también es importante mencionar que, en materia de alimentación y seguridad alimentaria, no se han expedido leyes reglamentarias del artículo 4 Constitucional antes mencionado.

Acerca de las acciones afirmativas y los beneficios desproporcionados aplicados a los grupos en desventaja

Respecto de este tema, es fundamental analizar el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...) (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Sobre este artículo, debemos recordar que el principio de universalidad tiene una relación íntima con la igualdad y la no discriminación, ya que implica que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos sin distinción.

La Ley secundaria derivada de este precepto, cuyo objeto es prevenir y eliminar la discriminación es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual establece acciones afirmativas, medidas de nivelación e inclusión como mecanismos para contrarrestar la discriminación.

Acciones afirmativas. Según la mencionada Ley, las acciones afirmativas son medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, las cuales se aplican el tiempo que subsisten dichas situaciones. Un ejemplo de estas medidas son las cuotas establecidas para que personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación puedan acceder a espacios educativos, laborales y cargos de elección popular (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 15, octavus). Tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 232.

(...) 2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular (...)

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad (...).

Medidas de nivelación. La mencionada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define las medidas de nivelación como:

Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real (Artículo 1, fracción VI)² de oportunidades eliminando las barreras que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad (Art. 15, Ter).

Medidas de inclusión. Finalmente, las medidas de inclusión son definidas por la mencionada Ley Federal como “disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas” (Art. 15, Quintus).

Conclusiones

La desigualdad es un fenómeno que afecta de manera importante a las Naciones y la calidad de vida de las personas. Esta se puede describir, analizar y comprender como fenómeno desde la perspectiva de la ciencia económica, mientras que desde la perspectiva jurídica se analiza en contrapartida de la igualdad como valor jurídico. Ninguna de las perspectivas mencionadas es más o menos valiosa, sino que su convergencia permite asignar valores jurídicos a la realidad y de esta manera, ofrecer soluciones jurídicas más efectivas.

Ahora bien, desde la perspectiva tradicional de la economía, la desigualdad se analiza como un fenómeno que tiene su origen en la distribución de la riqueza y del ingreso, además encuentra que en la distribución de la riqueza tiene su explicación la mayor parte de la desigualdad total. A partir de este análisis, se plantea que para contrarrestar la desigualdad es necesario lograr una distribución del ingreso y la riqueza cuyo resultado no sea pernicioso para la economía y la sociedad.

Por otro lado, el abordaje de la Desigualdad Horizontal, como aquella que existe entre grupos diferenciados, los cuales se forman debido a una identidad común, analiza esta como un fenómeno que surge de prejuicios y que deriva en discriminación en dimensiones política, social, económica y cultural.

Ninguno de estos enfoques tiene mayor o menor valor, sino que resultan pertinentes dependiendo del objeto de estudio que se pretenda abordar, así como el tipo de soluciones que se pretendan construir; tampoco son mutuamente excluyentes. Las semejanzas y diferencias entre la desigualdad vertical y la desigualdad horizontal estriban en sus definiciones, orígenes, formas en que se miden, dimensiones que conforman e incluso los mecanismos que resultan idóneos para contrarrestarlas, como se aprecia en el apartado primero de este artículo.

Ahora bien, respecto a la relación entre derechos humanos y desigualdad, consideramos relevante que los derechos sociales (especie de derechos humanos) se consideran

² Para la mencionada Ley la igualdad real es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

una potencial solución contra el fenómeno; y que la discriminación derivada de la desigualdad vertical es contraria a la universalidad implícita en los derechos humanos.

Llama la atención también que las dimensiones de la desigualdad horizontal corresponden en su naturaleza con las generaciones de derechos humanos, en el sentido de ser políticas, económicas, sociales y culturales.

Finalmente, sobre los mecanismos para contrarrestar la desigualdad, encontramos en la legislación mexicana muchas normas jurídicas útiles para contrarrestarla. El análisis de dichas normas y sus efectos, con la finalidad de identificar áreas de oportunidad, es necesario para construir soluciones jurídicas al problema de la desigualdad.

Referencias

Aguilar, M. (1998). Las tres generaciones de Derechos Humanos. *Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, Año 6 (30), 311-314.

Alexy, R. (2017). *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*. Derecho y Razón Práctica, Fontamara.

Alfama, E., Cruells, M. y De la Fuente, M. (2014). *Medir la igualdad de género. Debates y reflexiones a partir de una propuesta de sistema de indicadores clave*. Athenea Digital. <http://dx.doi.org/10.5565/rev/athenea.1460>

Canelas, C., y Gisselquist, R. (2019). *Horizontal Inequality and Data Challenges*. Soc Indic Res. https://ideas.repec.org/a/spr/soinre/v143y2019i1d10.1007_s11205-018-1932-1.html

Castañeda, M. (2008). *Principio pro persona ante la ponderación de derechos*. CNDH. México. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León (CEDHNL). (17 de noviembre de 2022). *Declaraciones internacionales de derechos humanos firmadas por México*. <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2015). *Comentario a la Contradicción de Tesis 293/2011 Resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México. Parámetro de Control de Regularidad y Jurisprudencia Interamericana*. pp. 251-300. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4894/8.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (12 de diciembre de 2022). *Cuáles son los Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (CONAPRED). (s.f). *Qué es la Discriminación*. <https://www.conapred.org.mx/discriminacion-en-mexico/que-es-la-discriminacion/#:~:text=La%20discriminaci%C3%B3n%20es%20una%20pr%C3%A1ctica%20cotidiana%20que%20consiste,en%20alg%C3%BA%20momento%20la%20hemos%20causado%20o%20recibido>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (6 de junio de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De la Madrid, M. (1997). *Soberanía nacional y mundialización. El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*. UNAM.

Ferrajoli, L. (2009). La igualdad y sus garantías. *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, (13).

Ferrajoli, L. (2012). El constitucionalismo, entre principios y reglas. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho* (35).

Ferrajoli, L. (2013). *La ley del más débil*. Editorial Trotta.

Galbraith, J. K. (2017). *Desigualdad: lo que todo el mundo debería saber sobre la distribución de los ingresos y la riqueza*. Deusto.

Ley de la Economía Social y Solidaria. Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía. (17 de noviembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS.pdf>

Ley de Desarrollo Rural Sustentable. (17 de noviembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldrs.htm>

Ley del Impuesto Sobre la Renta. (17 de noviembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

Ley del Seguro Social. (24 de abril de 2023). https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/Vigentes/PDF/92_230421.pdf

Ley Federal del Trabajo. (3 de mayo de 2023). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (4 de abril de 2023). *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2003.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Ley General de Desarrollo Social. (17 de noviembre de 2022). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (15 de noviembre de 2022). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIE_130420.pdf

Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional. (23 de abril de 2023). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIISPCEN_170517.pdf

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2022). *Declaración del Derecho al Desarrollo*. Derecho al Desarrollo. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development#:~:text=El%20derecho%20al%20desarrollo%20es%20un%20derecho%20humano%20inalienable%20en,fundamentales%2C%20a%20contribuir%20a%20ese>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (17 de noviembre de 2023). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la Declaración de los Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2023). <https://www.cedhnl.org.mx/somos/legislacion/08.pdf>

Piketty, T. (2014). *El Capital en el siglo XXI*. Fondo de Cultura Económica.

Pisarello, G. (1998). Los derechos sociales en el constitucionalismo democrático. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(92).
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3546/4242>

Puyana, A., y Márquez, C. (2022). La discriminación hacia la mujer en las tres etnias principales de México. Aplicación del concepto de la desigualdad horizontal. *International Development Economics Asociates*. https://www.networkideas.org/wp-content/uploads/2022/03/Desigualdad_Horizontal.pdf

Stewart, F. (2016). Horizontal inequalities. *World Social Science Report 2016 - Challenging Inequalities: Pathways to a Just World*.

Urteaga, E. (2009). Las políticas de discriminación positiva. *Revista de Estudios Políticos* (nueva época) (146).

Vargas, A. E. (2019). Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia. *Estudios Constitucionales*, Año 17(1). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100363

Vigo, R. L. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant le Blanch.